



Bogotá D.C, 25-11-2014

Señor:

Diego Alonso Moyano Mora

Calle 93 No. 12-54 Oficina 306

Ciudad

Asunto: Solicitud de concepto cesión de áreas.

Cordial saludo;

En atención a su comunicación radicada en esta entidad bajo el número 20145510326792 remitida por el Coordinador del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros hasta el 12 de noviembre de 2014 en el que plantea interrogantes relacionados con la cesión de áreas contenida en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, me permito resolver sus inquietudes en el mismo orden en que fueron formulados:

1. ¿El área de un contrato de concesión otorgado bajo la Ley 685 de 2001 se puede dividir materialmente en varios títulos mineros?

Los contratos de concesión en virtud del artículo 25¹ de la Ley 685 de 2001, son susceptibles de división material, lo cual implica la celebración de un contrato de concesión con el cesionario, y el cumplimiento de las obligaciones que contempla la legislación minera.

Dicha división material bajo la figura de cesión de área, corresponde a un negocio jurídico entre particulares, en el que las partes consagran los términos y condiciones de su negocio, en el cual la autoridad minera no adquiere participación, ésta por su parte, verifica que se reúnan los requisitos técnicos y jurídicos para su materialización en el contrato de concesión tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley 685 de 2001.

En concordancia con lo anterior, el Código de Minas señala en su artículo 175 lo relacionado con la división del título, indicando que producto de la división material del área objeto del título minero, el área cedida

¹ "ARTÍCULO 25. CESIÓN DE ÁREAS. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante **la división material de la zona solicitada o amparada por éste**. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados. La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional." (Subrayado y negrilla fuera de texto)



En relación con la existencia del Título Minero, implica que el área objeto de la cesión, se encuentre contenida en el área que comprende el contrato de concesión del cual se está efectuando la cesión del área, en cuanto al acuerdo de voluntades implica la presentación ante la autoridad minera del documento que contiene la cesión del área.

En cuanto a la celebración de un nuevo contrato de concesión, a juicio de esta Oficina Asesora, corresponde a la autoridad minera y a quienes intervienen en la cesión del área, cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente para la celebración del nuevo contrato de concesión, tales como: *i) Contar con la capacidad legal que establece 16 del Código de Minas, ii) No encontrarse inhabilitado para celebrar contratos de concesión, de conformidad con el artículo 21 del Código de Minas, iv) El área no puede hacer parte de áreas excluibles de la Minería, de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas,* requisitos que de manera integral debe acreditar el cesionario para celebrar contrato de concesión con esta entidad estatal.

Ahora bien, es importante señalar que en relación con el Decreto 935 de 2013, por medio del cual se reglamentó los artículos 271, 273 y 274, que establecen los requisitos para la presentación de las propuesta de contratos de concesión, entre los cuales se encuentra la obligación de los interesados en presentar una propuesta de contrato de concesión de adjuntar un estimativo de la inversión económica, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto N° 20131200270101, señalando lo siguiente;

“...

Así las cosas, al estar vigente los mandatos mencionados, la interpretación sistémica de las normas constitucionales y las mineras, se debe mantener, ya no en virtud de los requisitos establecidos en la Ley 1382 de 2010 sino de los requisitos del Decreto 935 del 2013, por lo que esta Oficina Asesora considera que es procedente exigir que se demuestre la capacidad económica como requisito para la cesión, ya que no tendría sentido que la capacidad económica no se exigiera para la persona que va a ser titular de un título minero y va a continuar ejecutando el contrato minero.

*Esta interpretación integral de la normas mineras es compartida por el Ministerio de Minas y Energía, en la actualidad y mediante comunicación N° 2012065027 del 23 de noviembre de 2012, señaló: “Por lo anterior, y de acuerdo con la presente inquietud, le informamos que en las modificaciones que se le realicen a los títulos mineros en las que implique la cesión parcial o total de derechos, es necesario requerir como requisito fundamental el cumplimiento de la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y la capacidad económica señalada en el artículo 18 de la Ley 1382 de 2010, reglamentado por la Resolución 180666 de 2010, **toda vez que los requisitos de la propuesta de contrato de concesión minera se hacen extensivos durante toda la vida del contrato minero**” (resaltado fuera de texto)*



Así las cosas, los medios para probar dicha capacidad serán los establecidos en el Decreto 935 del 2013 y las Resoluciones de la Agencia Nacional de Minería N°428 y 551 del 2013.

...”

Por lo tanto, y bajo una interpretación sistemática de la norma, para efectuar la cesión de un área y como quiera que esta involucra la celebración de un nuevo contrato de concesión, adicionalmente a los requisitos mencionados, el cesionario debe acreditar la capacidad económica en los términos del Decreto 935 de 2013

No obstante, cabe destacar que el mencionado decreto fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sección 3, Subsección C, del Consejo de Estado, mediante auto del 26 de febrero de 2014, notificado por estado el 4 de marzo de 2014, en el que resolvió suspender provisionalmente los efectos del artículo 5 del Decreto 0935 de mayo 9 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, lo cual implica que su alcance carece provisionalmente de efectos vinculantes y obligatorios.

En conclusión, si bien no debemos perder de vista las disposiciones del Decreto 935 y 1300 de 2013 como quiera que los efectos están suspendidos de **manera provisional**, los interesados en la cesión del área deben acreditar los demás requisitos que la ley establece para la celebración del contrato de concesión, entre los cuales se destacan los enunciados en el presente concepto, hasta que de manera definitiva el Consejo de Estado resuelva sobre el asunto en particular.

3. ¿Cuál es el procedimiento que debe seguir el titular minero para ceder dicha áreas?

Esta consulta ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Oficina Asesora mediante memorando 20131200232151 en el que se señalaron las pautas que a nuestro juicio deben ser analizadas por parte de la dependencia encargada de adelantar los tramites de cesión de área en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de los procedimientos que para el efecto deba emplear la vicepresidencia de Contratación y Titulación, dependencia competente para dictar tales directrices de conformidad con lo reglado en el decreto 4134 de 2011, esta Oficina Asesora, en dicha estructuración recomienda que se tenga en cuenta lo siguiente:

- *Analizar en el sistema grafico la alinderación de la zona que se pretende ceder, pues esta debe encontrarse dentro de los linderos del área objeto del contrato original.*
- *Requerir la anuencia de todos los titulares para poder viabilidad a la respectiva solicitud, cuando un título minero sobre el cual se tramita una cesión de área ha sido otorgado a un número plural de concesionarios.*



- *Verificar que el representante legal o el apoderado judicial tenga la facultad de disposición de los derechos a ceder, cuando se trate de cesiones por parte de personas jurídicas.*
- *Verificar que el cesionario cumpla con las condiciones y requisitos legales.*
- *El nuevo contrato al derivarse de un contrato que se encuentra en ejecución, tiene un término de duración igual al que le resta del contrato originario; así si el título se encuentra en etapa de explotación, no será posible otorgar el periodo de explotación y montaje, toda vez que ya se han agotado previamente sobre la zona objeto de cesión.*

Lo anterior, como se indicó en el aparte transcrito, sin perjuicio de los procedimientos y determinaciones adoptadas por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dependencia que por disposición del Decreto 4134 de 2011, es el competente para estudiar y resolver las solicitudes de cesión de áreas.

4. Con que termino cuenta la autoridad para pronunciarse sobre esas cesiones?

La legislación minera no establece un término para la resolución de los tramites de cesión de área contemplados en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, no obstante, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones constitucionales, especialmente con lo establecido en el artículo 209 de la Carta Política, la cual indica que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*, así como también debe velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas es importante resaltar que la jurisprudencia a señalado como criterios para resolver trámites administrativos, el criterio de razonabilidad y el derecho al debido proceso e igualdad que la administración debe garantizar en los trámites a su cargo, como quiera que dada la particularidad en el número de trámites que requieren su pronunciamiento, se deben adoptar medidas administrativas que respeten las disposiciones constitucionales y que le permitan la atención de las solicitudes en una medida equitativa, justa e igualitaria de quienes acuden ante la administración.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200048611

Pág. 6 de 6

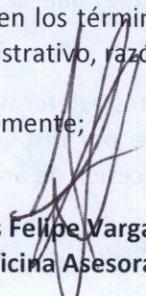
Así las cosas, si bien no existe un término expresamente señalado en la legislación, la Autoridad Minera debe seguir los criterios mencionados y adoptar los mismos para su funcionamiento en beneficio de los intereses del estado y los particulares.

5. El titular puede ceder todas las áreas a dividir a terceros?

Esta consulta fue absuelta en los numerales 1 y 2 del presente concepto.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente;



Andres Felipe Vargas Torres
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0
Copias: 1
Proyectó: APAM
Elaboró: APAM
Revisó: JFM
Fecha de elaboración: 09/11/14
Número de radicado que responde: 20145510326792 (2014230224573)
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()
Archivado en: Consecutivo